

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00467	Ejecutivo Singular	CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO	ANA MARIA SAAVEDRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00509	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	MARILU CORDOBA CALDERON	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00519	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO CORTES ZAPATA	WILFREDO CHARRY CUENCA	Auto requiere	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00539	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS	Auto resuelve Solicitud	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00596	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JANETH MORALES BERMUDEZ	Auto concede amparo de pobreza A LA SEÑORA JANETH MORALES	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00609	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC S.A.	LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES	Auto 440 CGP	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	Y1NETH AVILES SUAREZ	Auto ordena notificar	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00628	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LUIS CARDONA LOSADA	Auto pone en conocimiento	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANGIE CAROLINA BOHORQUEZ MENDEZ	Auto resuelve retiro demanda	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00715	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HORLANDO CHARRY GOMEZ	Auto rechaza demanda	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00777	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	mardela jasmin capiz	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00778	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON	Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00779	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAFAEL PERDOMO GUZMAN	Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00782	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LUIS GABRIEL ORDOÑEZ DURAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODULFO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODULFO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00786	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	JUAN CARLOS PEREZ	Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00787	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON	Auto inadmite demanda	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00790	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	SERGIO QUINTERO CLAVIJO	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2022		
41001 2022 41 89005 00791	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CARLOS JULIO RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO
DEMANDADO : ANDRÉS FELIPE y ANA MARÍA SAAVEDRA RAMÍREZ
RADICACIÓ : 41-001-41-89-005-2022-00467-00

Revisado el memorial que allega la parte demandante, en donde allega acuerdo de pago, procede el despacho a tenerlo por notificado por Conducta Concluyente, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado el 17 del mismo mes y año, en donde demuestra que ya tiene conocimiento del litigio que aquí se adelanta en su contra.

En virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO por Conducta Concluyente a los demandados **ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA RAMÍREZ y ANA MARÍA SAAVEDRA RAMÍREZ**, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO CORTES ZAPATA
DEMANDADO: WILFREDO CHARRY CUENCA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00519-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual el abogado del demandante allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, el profesional del derecho omite realizar la notificación del artículo 292 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO : YOLANDA CAMPOS CASABUENAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00539-00

Al despacho se encuentra escrito enviado al correo electrónico del despacho el día 20 de septiembre de 2022, del abogado ANDRES MAURICIO PAMA PEREZ, quien allega poder para actuar en representación de la demandada YOLANDA CAMPOS CASABUENAS.

Revisado el poder otorgado se debe indicar que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código general del proceso, es decir no se realiza la presentación personal del mismo, ni se envía conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022.

La parte demandada no indica conocer la demanda ni el mandamiento de pago librado, por lo que no se le puede tener por notificada por conducta concluyente.

RESUELVE. -

1. **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica por lo indicado en la parte motiva de este auto

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/ME.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	: JANETH MORALES BERMUDEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2022-00596-00

La Señora **JANETH MORALES BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.520.030, residente en la carrera 4#9-09 barrio estrella del Norte de Solano Caquetá, quien actúa en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, en escrito que antecede, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza para ser defendida dentro del presente litigio, manifestando ser muy pobre y no tener recursos económicos para pagar los servicios profesionales de un abogado.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

Para su trámite, la solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquélla (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante las ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeadores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios" " (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la Señora **JANETH MORALES BERMUDEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 30.520.030**, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem.

SEGUNDO: PRECISAR que la Señora **JANETH MORALES BERMUDEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 30.520.030**, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se **ASIGNE APODERADO** que representará a la Señora **JANETH MORALES BERMUDEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 30.520.030**, en el proceso en referencia como parte e informe lo decidido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992).

Notifíquese y cúmplase.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

AMR.-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA Neiva, <u>07 de octubre</u> en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>043</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02349

Señor(a) (es)

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Ciudad.-

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza adelantado por JANETH MORALES BERMUDEZ, con
C.C. No. 30.520.030.-
Rad. No. 41001-41-89-005-2022-00596-00

Atendiendo lo dispuesto por auto calendado seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), le comunico que este Juzgado dispuso **CONCEDER** a la Señora **JANETH MORALES BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.520.030, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispuso **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, para que se asigne apoderado que representará al aquí solicitante **MORALES BERMUDEZ**, quien recibirá notificaciones en la dirección carrera 4#9-09 barrio estrella del Norte de Solano Caquetá, correo electrónico yanethm9077@gmail.com y teléfono 3115689077.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00609-00

El **BANCO BCSC S.A.**, identificado con NIT No. 860.038.717-7, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue notificado **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.395 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.519.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: YINETH AVILES SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00624-00

Conforme lo peticiona la parte actora, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la notificación de la demandada **YINETH AVILES SUAREZ**, en la Calle 25 No. 44 - 28 CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES APTO 401 TORRE, como quiera que la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, informa que no se pudo entregar la notificación a la demandada por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA".

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: LUIS CARDONA LOSADA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00628-00

De cara al oficio JUR-3148 remitido el 23 de agosto de 2022 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA dando respuesta al oficio No. 01839 del 12 de agosto de 2022 comunicando “DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR DEL SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33981 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Neiva Huila, de propiedad de LUIS CARDONA LOSADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.050.379 de Bogotá D.C.”

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

JUR-3148 2022

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Vie 26/08/2022 12:26 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 2022-00628-00

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO
DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO**

**documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS
RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 3148

Neiva- Huila, 23 de agosto de 2022

Señor Juez
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA
Cra 4 No 6-99 palacio de justicia
Neiva - Huila

**Ref. EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DE: BANCO
SERFINANZA S.A CONTRA: LUIS CARDONA LOSADA RAD. 2022-00628-00**

CON RELACIÓN AL OFICIO No 01839 DEL 12.08.2022, RADICADO BAJO EL
TURNO **2022-200-6-17549** ASOCIADO AL FOLIO DE MATRICULA 200-33981, ME
PERMITO INFORMAR QUE NO SE REGISTRA, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA
INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS.
33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP), CON EL TURNO 2019-
200-6-9803 DEL 18/6/2019 OFICIO 1583 DEL 07/6/2019 DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA SE REGISTRO EMBARGO A FAVOR
DEL BBVA COLOMBIA.

Cordialmente,



OLGA LUCIA CRUZ GARZÓN
Contratista

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 24 de Agosto de 2022 a las 12:02:14 pm

El documento OFICIO Nro 01839 del 12-08-2022 de JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-200-6-17549 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-200-1-90680

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SEÑOR USUARIO NO PROCEDE EL REGISTRO, CON EL TURNO 2019-200-6-9803 DEL 18/6/2019 OFICIO 1583 DEL 07/6/2019 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA SE REGISTRO EMBARGO A FAVOR DEL B3VA COLOMBIA CONTRA CARDONA OSADA LUIS - CC 19050379

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA:

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGlamentario 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 24 de Agosto de 2022 a las 12:02:14 pm

86385

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 01839 del 12-08-2022 de JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de NEIVA
RADICACION: 2022-200-6-17543



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIERREZ y ANGIE CAROLINA BOHORQUEZ MENDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00638-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, frente a la cual, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con C.C. No. 36162189 contra **JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIERREZ y ANGIE CAROLINA BOHORQUEZ MENDEZ**.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	HORLANDO CHARRY GOMEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00715-00

Observada este despacho que la parte demandante no presenta escrito de subsanación de la demanda de referencia, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARDELI YASMIN CAPIZ PAJOY
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00777-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Condiciones uniformes para la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, plazo máximo de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

En ese orden de ideas, revisadas todas las facturas adjuntas, se pudo verificar que no cumplen con dos requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Condiciones uniformes para la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica, que son:

La cláusula **h**, pues no se indica la fecha de suspensión y/o corte del servicio y la cláusula **i**, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

Al respecto, el despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor HERNANDO GOMEZ COLLAZOS no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues no se envía desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, ni tampoco se realiza presentación personal del poder ante Notaria.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONCER personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
DEMANDADA: ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00778-00

el señor **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.691.333, obrando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la señora **ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.077.886, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor **–letra de cambio–**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que adolece de los siguientes defectos formales:

En el acápite de notificaciones omitió **acreditar** la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería personería al abogado **FELIX GERMAN RIVERA ARAGONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.699.239, portador de la tarjeta profesional No 139.173 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO	: CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00779-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT**, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, se advierte que las facturas que se pretenden ejecutar no cuentan con los siguientes requisitos:

- El recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, como lo establece el ART. 773 C.Co.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, como lo establece el ART. 774 C.Co.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO:	JAIRO PALOMARES VARGAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00781-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, obrando en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de JAIRO PALOMARES VARGAS identificado con cédula No. 12126073, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 11303548.

Es del caso indicar que la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que

"...el Pagaré Número 11303548 el día 26 de enero de 2018, por un monto de DIEZMILLONES DE PESOS (\$10.000.000) pagaderos a la orden de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA; se pactó un plazo de 60 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$246.773), se fijó como fecha para el pago de la primera cuota el 10 de marzo de 2018 y así sucesivamente hasta cancelar el total de la obligación, como consta en el comprobante de desembolso de fecha 26 de enero de 2018, las pretensiones de la demanda, numeral cuarto mandamiento sobre la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, por prima de seguros y otros conceptos, pero el pagaré indica que la suma es OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS..."

De igual manera, en las pretensiones de la demanda solicitan el pago de la obligación por cuotas y sus intereses moratorios, y aunque se anexa un plan de pagos, el pagaré es específico en indicar que el demandado se obliga a pagar la suma total de \$2.723.611, discriminada entre capital, intereses corrientes, intereses de mora y primas de seguro con otros conceptos.

En el pagaré no se pacta el pago de cuotas por la obligación ni se indica la fecha de exigibilidad de la primera cuota, y se pone la fecha de vencimiento del pagaré el día 16-09-2022.

De igual manera se indica la dirección de correo electrónico del demandado y manifiestan que esta dirección electrónica fue suministrada por la entidad demandante, a quien la informó el demandado en el momento de realizar el trámite del crédito; pero no se anexa prueba de esto

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. N. 55.063.957, Abogada en ejercicio, titular de la T.P.N. 190.470, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso en procuración que se le realizó.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL ORDOÑEZ DURAN
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00782-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con el Nit No. 805.025.964-3, en contra del señor **LUIS GABRIEL ORDOÑEZ DURAN**, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RODULFO GARCIA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00784-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 800.037.800-8**, y en contra de **RODULFO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.255.398**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.076.351) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 039606100008240.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.486.570), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de julio de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2022.
3. Por otros conceptos la suma de MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.164.590).
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 09 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la cedula de ciudadanía

No. 79.389.763, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.431 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00786-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, obrando en calidad de apoderada de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT No. 900.097.543-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS PEREZ identificado con cédula No. 7.697.361, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 99920214320.

Es del caso indicar que la parte demandante indica que el pagaré fue suscrito entre el demandado y la COMPAÑÍA TUYA, y fue endosado en propiedad a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.; sin embargo, revisado el endoso realizado, no es totalmente claro, pero la persona que firma el endoso es la señora LEIDI B, y no se anexa el Certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, ni poder otorgado para realizar el endoso, lo cual acredite que era la persona autorizada para firmar el endoso en propiedad.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.371.176, portadora de la Tarjeta Profesional número 248.374, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADOS: JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00787-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó la ausencia de solicitud de medidas cautelares sin que se allegue comprobante del correo por medio del cual comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y la Sentencia C- 420 de 2020.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498, para actuar en causa propia, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO:	SERGIO QUINTERO CLAVIJO.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00790-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, quien actúa como apoderad de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, identificada con Nit. 900.318.689-5 contra SERGIO QUINTERO CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.013.141.

El pagaré adjunto fue suscrito por el demandado y la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S, y endosado en propiedad a la parte demandante, y firmado por JAVIER ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ representante legal de la entidad; sin embargo, no se anexa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad donde indique que es el representante legal.

De igual manera, revisado el pagaré, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico administrativo@surcolombianadecobranzas.com.co y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigoren el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por lasrazones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS JULIO RUIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00797-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** mediante apoderado judicial, por lo que se procederá a indicar las falencias en la misma.

En primer lugar, se debe indicar que la parte demandante adjunta el contrato de fianza del 03 de septiembre de 2020, suscrito entre Coophumana, Carlos Julio Ruiz y Finsocial S.A., al respecto solo hay una leyenda que indica que fue firmado digitalmente por CARLOS JULIO RUIZ echándose de menos firma digital asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia.

Respecto a la única firma digital, el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera anexan una carta de instrucciones con la leyenda "firmado electrónicamente por CARLOS JULIO RUIZ" y la solicitud de un crédito ante la entidad Finsocial, del 03 de septiembre de 2020; pero no es el pagaré.

Al no cumplirse con los requisitos anteriores, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 de, Tarjeta Profesional No 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA